

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de octubre de dos mil veintidós.

2022-00413

Revisado el expediente no reposa en el mismo certificación de acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, es decir, allegar la constancia o certificación antes mencionadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERTO JARAMITEO ARBELA